



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ

RAMBOW, REPRESENTADO POR

VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Cueva Arellano, a favor de don Abel Augusto Martín Yopez Rambow, contra la resolución de fojas 461, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por el Colegiado "B" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinario con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2013, don Víctor Hugo Cueva Arellano interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Abel Augusto Martín Yopez Rambow y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Rozas Escalante, Quiroz Salazar, Jo Laos y Portilla Rodríguez, y contra los fiscales de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, don César Hugo Barreda Gutiérrez y don Jaime Alcides Velarde Rodríguez. Solicita que se declare la nulidad e insubsistencia de la denuncia penal y de la acusación fiscal, así como la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 2 de mayo de 2005 y del auto de enjuiciamiento, recaídos en el proceso que se sigue al favorecido ante la citada Sala penal superior (Expediente 12448-2000). Alega la afectación de los derechos al plazo razonable del proceso, a la aplicación retroactiva de la ley penal y al principio de legalidad.

Alega que al favorecido se le imputó una conducta penal que habría efectuado desde la fecha de su designación como funcionario público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por lo que no le resulta aplicable la duplicidad del plazo de prescripción que introdujo la Ley 26314, pues dicha norma no se encontraba vigente el 4 de mayo de 1994, cuando fue director de la citada municipalidad. Precisa que el delito imputado al beneficiario es peculado doloso, cuya pena máxima al mes de mayo de 1994 es de ocho años de privación de la libertad, por lo que su prescripción extraordinaria opera a los doce años; no obstante, la autoridad judicial lo mantiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

procesado sin sentencia por más de diecinueve años, lo cual vulnera su derecho al plazo razonable del proceso.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido ratificó los términos de la demanda y manifestó que lleva procesado casi veinte años sin que se resuelva el fondo del caso penal, pese a que los hechos datan del mes de mayo de 1994.

De otro lado, el fiscal superior emplazado César Hugo Barreda Gutiérrez señala que los hechos que se imputa al favorecido datan del mes de junio de 1994 y que el pedido de prescripción solicitado por su abogado fue desestimado al interior del proceso penal, contexto en el que las acciones penales seguidas en su contra resultan válidas. A su turno, el fiscal superior Jaime Alcides Velarde Rodríguez señala que su persona no ha suscrito el dictamen penal acusatorio que cuestiona el beneficiario.

Por otra parte, los jueces superiores emplazados, indistintamente, señalan que en la demanda se alega que el imputado es procesado más de 19 años, pero no indica que el expediente judicial 12448-2004 data del año 2000, así como tampoco se dice que en su caso ya se emitió sentencia, pero que fue anulada por el superior en grado. Agregan que la dilación del proceso se dio por haberse quebrado varias veces el juicio oral, tal como aconteció en el mes de diciembre en el que se quebró por la inasistencia del favorecido.

Por último, el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada improcedente, ya que las actuaciones de la fiscalía no inciden en el derecho a la libertad personal. Agrega que los fiscales demandados no emitieron la denuncia fiscal cuya nulidad se solicita y que la dirección del proceso penal no es responsabilidad de la fiscalía.

A su turno, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que la demanda debe ser declarada improcedente, porque el beneficiario no agotó los recursos previstos en el proceso ordinario al no haber interpuesto la excepción de prescripción de la acción penal.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que las actuaciones fiscales no afectan el derecho a la libertad personal, en la medida que no generan restricciones. Asimismo, considera que no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante, pues la desestimación del pedido de prescripción se encuentra arreglada en la medida en que la dúplica de los plazos de prescripción se encontraba vigente a la fecha de los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

acontecidos el seis de junio de 1994. Agrega que la dilación del proceso se habría dado porque el juicio se quebró por causa del favorecido.

El Colegiado "B" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el favorecido quebró la audiencia de juicio oral al sustraerse de su obligación de asistir a la audiencia de fecha 23 de diciembre de 2013 y, consecuentemente, interpuso el presente *habeas corpus* con la finalidad de dilatar el proceso. Agrega que de autos no se aprecia que los fiscales emplazados hayan vulnerado el derecho a la libertad personal del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la denuncia penal de fecha 19 de diciembre de 2000 (Ingreso 405-2000), del auto de apertura de instrucción de fecha 9 de enero de 2001, de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento, recaídos en el proceso penal que se sigue al favorecido por el delito de peculado ante la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Expediente 12448-2000).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
3. En cuanto al cuestionamiento contra la denuncia penal, la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento emitidos en el proceso penal que *sub materia*, corresponde que la demanda de autos sea declarada improcedente en aplicación de la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los citados pronunciamientos fiscales, así como el auto de enjuiciamiento no determinan ni inciden en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal advierte que otros argumentos vertidos en la demanda alegan la prosecución de un proceso penal contra el favorecido, pese a que la acción penal habría prescrito, lo cual merece un pronunciamiento de fondo, en la medida en que se encuentra relacionado con la eventual afectación del derecho a la libertad personal, pues de autos se aprecia que el auto de inicio del proceso se dio bajo la medida de comparecencia restringida, lo que a continuación se analiza.

La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, por lo que apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Expediente 01805-2005-PHC/TC).

6. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, a la vez que el Estado autolimita su potestad punitiva y contempla la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de sancionar a un procesado, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Expedientes 7451-2005-PHC/TC y 5922-2009-PHC).
7. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal.

8. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 56 de la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC, este Tribunal ha precisado que el contenido esencial del principio de legalidad penal se encuentra referido a la conducta típica y a la pena, mas no a la prescripción de la acción penal, pues una cosa es afirmar que las normas atinentes a la descripción de la conducta típica y la pena imponible sean las vigentes en el momento en que se produce el acto o la omisión penalmente reprochable (a menos que sobrevenga una más favorable), y otra, muy distinta, sostener que este criterio rige necesariamente también para las normas que determinan el tiempo durante el cual dicha conducta es susceptible de persecución penal.
9. En el artículo 80 del Código Penal se señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley, si es privativa de libertad, y precisa que dicho plazo no será mayor a los 20 años.
10. El artículo 83 del citado código señala que, en caso hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción— a saber: por las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso— resulta aplicable el plazo extraordinario de prescripción del delito que equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad. Conforme al artículo único de la Ley 26314, publicado el 28 de mayo de 1994, se incorporó al citado artículo 80 el párrafo que señala que, en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.
11. En el presente caso, de la copia del auto de apertura de instrucción de fecha 9 de enero de 2009, que obra de fojas 145 de autos, se tiene que el delito imputado al favorecido es peculado, ilícito contenido en el artículo 387 del Código Penal, cuya pena prevista a la fecha de los hechos es no menor de dos ni mayor de ocho años de privación de la libertad personal.
12. De otro lado, se advierte que al interior del proceso penal la defensa del beneficiario dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, contexto en el que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2009, declaró infundado dicho pedido, lo cual fue materia de un posterior pronunciamiento por parte de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano judicial este último que mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2009 (Queja 665-2009) precisó que los hechos imputados al beneficiario datan del 6 de junio de 1994 (folios 100 y 393).

13. Entonces, en el caso penal de autos, la judicatura ordinaria ha fijado que la fecha de la comisión de los hechos imputados al favorecido data del 6 de junio de 1994, fecha desde cuando empieza a contabilizarse el plazo de prescripción de la acción penal para el caso del beneficiario de autos.

14. Del Boletín Oficial del diario oficial *El Peruano*, sección "Edictos judiciales", publicado el 28 de mayo de 2018, este Tribunal aprecia que la Segunda Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cita y emplaza a don Abel Augusto Martín Yopez Rambow para que se constituya el 29 de mayo de 2018 ante el órgano judicial, a efectos del inicio del juicio oral en su contra por el delito de peculado (Expediente penal 12448-2000). Es decir, a la presente fecha, el favorecido continúa sujeto al proceso penal que se cuestiona en autos.

15. En el caso de autos, este Tribunal ha constatado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, con la prosecución del proceso penal 12448-2000 seguido contra el favorecido, pese a haber operado la prescripción de la acción penal del delito materia de instrucción. En efecto, se tiene que los hechos materia de persecución penal del beneficiario datan del 6 de junio de 1994, por lo que a la presente fecha evidentemente ha operado la prescripción de la acción penal. En tal sentido, corresponde que se disponga que la Segunda Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o el órgano judicial que haga sus veces, en el más breve plazo, declare que en el proceso penal 12448-2000 ha operado la prescripción de la acción penal, así como, de ser el caso, oficie a las autoridades correspondientes a fin de dejar sin efecto las medidas de coerción de carácter personal que hubiera dictado al interior del citado proceso penal.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

16. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Abel Augusto Martín Yepez Rambow.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
3. Disponer que la Segunda Sala Penal Permanente para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o el órgano judicial que haga sus veces, declare la prescripción de la acción penal en el proceso penal 12448-2000, conforme a lo expuesto en el fundamento 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3, del que se desprende que las actuaciones del Ministerio Público no pueden ser revisadas en un proceso de *habeas corpus*; discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
- En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
- Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus* reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, antes citado y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”
- Vale decir, que procede el *habeas corpus* contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que, como vimos, engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

- En tal orden de ideas, si bien el *habeas corpus* fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
- En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del *habeas corpus* es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La ponencia puesta a mi conocimiento señala que corresponde declarar fundada la demanda de *habeas corpus*, debido a la vulneración del derecho al plazo razonable, en tanto habría operado la prescripción de la acción penal. Al respecto, considero necesario distinguir entre los supuestos en los que vulnera el derecho al plazo razonable y aquellos en los que opera la prescripción de la acción penal.
2. Respecto al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es preciso señalar que nos encontramos ante una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución. En ese sentido, el plazo de un proceso será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.
3. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se deben evaluar los siguientes criterios:
 - i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
 - ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

- iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en algún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

4. En relación al cómputo del plazo razonable, este debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que vulnera o amenaza sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En caso de procesos penales, la doctrina jurisprudencial señala que este plazo comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Por otra parte, la finalización del cómputo del plazo en dichos procesos se establece en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.
5. Por otro lado, respecto a las consecuencias jurídicas que se generan, se ha establecido que lo que corresponde es una reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales; es decir, estos deben emitir un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible. Cabe señalar que dicho plazo debe ser fijado por el juez constitucional de manera objetiva y razonable, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02475-2015-PHC/TC

LIMA

ABEL AUGUSTO MARTÍN YEPEZ
RAMBOW, REPRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CUEVA ARELLANO

6. Ahora bien, y con respecto a la prescripción, ésta se encuentra regulada en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, y es una institución mediante la cual las personas se liberan de obligaciones y adquieren derechos. Esta institución, desde la perspectiva penal, constituye una causa de extinción de responsabilidad penal basada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos y en la renuncia del Estado al *ius punendi*. El Estado autolimita su potestad punitiva, en aras del principio *pro homine*, según el cual la acción penal tiene un función preventiva y resocializadora. En ese sentido, debido al transcurso del tiempo y con la necesidad evitar toda incertidumbre jurídica, se elimina los efectos de la infracción, de la cual existe apenas memoria social.
7. En esta línea, la prescripción de la acción penal constituye una garantía de los ciudadanos ante la persecución penal estatal, la cual, en ningún supuesto, puede extenderse indefinidamente. No obstante, no debe desnaturalizarse esta institución jurídica, limitando su entendimiento a una perspectiva meramente formal, desde la cual puede ser utilizada con la finalidad de encubrir hechos que deben ser investigados.
8. En base a estas consideraciones, resulta claro que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de prescripción de la acción penal. En efecto, en base a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, en el cual se establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley, y tomando en cuenta que los hechos imputados tomaron lugar en junio del 1994, fecha en la cual la Ley 26314 se encontraba vigente, se concluye que nos encontramos en un supuesto de prescripción.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL